

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos de noviembre de dos mil veintiuno.

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA Nro. 0030
Solicitante	Luz Enith Madera Arrieta
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2019-00362- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0101 de 2021
Decisión	Desestima pretensiones

Se decide la solicitud de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ENITH MADERA ARRIETA**, la cual se ha fundado en los siguientes,

HECHOS:

El señor **LUIS OCTAVIO CRUZ MESA** nació el día 9 de agosto del año 1957, en el Municipio de Since, departamento de Sucre. Al cumplir la mayoría de edad, el señor LUIS OCTAVIO procedió con la solicitud de expedición de su cédula de ciudadanía, trámite que fue realizado en la Ciudad de Bogotá DC. Sin embargo, la misma fue expedida con una inconsistencia en la fecha de nacimiento, pues se anotó que ocurrió en el año 1958, a pesar de que la fecha correcta es como consta en el Registro Civil de Nacimiento inscrito en el Folio 196 de la Notaria Única del Municipio de Since, es decir en el año 1957.

Aduce el apoderado judicial que el señor LUIS OCTAVIO falleció el día 10 de noviembre del año 2016 en la ciudad de Medellín, fecha desde la cual se han venido adelantando las gestiones pertinentes, relacionadas con la pensión de sobreviviente, sin que haya sido posible ingresar a estudio debido a las inconsistencias anotadas.

Con fundamento en lo anterior, deprecó estas,

PETICIONES:

- 1.- Se cancele el Registro Civil de Nacimiento del causante LUIS OCTAVIO CRUZ MESA, bajo el indicativo serial 995369679 de la Notaria Única de Maicao, el cual tiene como fecha de nacimiento 09 de agosto de 1958.
- 2.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se realice la corrección pos – muerte de la cédula de ciudadanía del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, y resuelto un conflicto negativo de competencia, fue admitida mediante proveído del 17 de septiembre de 2019, en el que se dispuso imprimir a esta solicitud el trámite contemplado en el artículo 577 del C.G.P.

Posteriormente, y con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponde, se dispuso requerir al profesional del derecho a fin de que allegara con destino a éste despacho, el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS OCTAVIO CRUZ MESA, inscrito en la Notaria Única de Maicao – La Guajira, identificado con serial interno Nro. 995369679, lo anterior para efectos de establecer la verdadera fecha de nacimiento del señor CRUZ MESA, a lo cual, la Registraduría Nacional del Estado Civil certifico que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, CRUZ MESA LUIS OCTAVIO tiene inscrito su nacimiento en la Oficina, Notaria 1 Since – Sucre el 12 de febrero de 1974 con el serial 0982279066 y número de identificación personal 57080952041, cuyo nacimiento se entiende ocurrido el día 9 de agosto de 1957.

Así las cosas y sin que se advierta vicio o causal alguna que eventualmente pudiese invalidar la actuación surtida, se impone entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

Las inscripciones del estado civil, así como las correcciones y reconstrucciones de actas están a cargo, a nivel nacional de los Notarios; en los municipios que no sean sedes de círculos notariales, cumplen tales funciones los Registradores Municipales del Estado Civil, o en su defecto, los Alcaldes municipales (art. 118 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 10 del Decreto 2158 de 1970, 88 del citado decreto).

Ahora bien, una vez autorizada la inscripción del estado civil, solamente pueden ser alteradas, por una sola vez, en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos expresamente contemplados, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto (art. 89 del Decreto 1260/70, modificado por el artículo. 2º, del Decreto 99 de 1.988)

Cuando se trata de errores mecanográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, el funcionario encargado, a petición de parte corregirá los errores, mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos; pero cuando se trata de sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, el propio inscrito, puede disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro (art. 91, inciso 1º y 94 del Decreto 1260/70, modificados por los artículos 4 y 6 del Decreto 999 de 1.988).

Los demás errores en la inscripción, diferentes a los señalados anteriormente, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante, las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (artículo 91, inciso 2º. Ib).

De otro lado, artículo 5-18 del Decreto 2272 de 1989 prescribe que “Los jueces de Familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley,...En primera instancia...De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial”. Dicha norma es la que atribuye competencia a los jueces de Familia para conocer de los referidos asuntos.

El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 prescribe que "Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo. La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Así se ha pronunciado la Honorable Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en providencia de fecha 24 de febrero de 2005, al respecto:

"Según esta disposición, la cancelación de la inscripción de un nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas en el caso de doble registro no es un asunto judicial sino administrativo y es esto tan cierto que la norma que le atribuye competencia a los jueces de familia para conocer de asuntos relacionados con inscripciones en el registro del estado civil de las personas, concretamente el art. 5-18 del Decreto 2272 de 1989, no alude a cancelación de partidas o folios de registro del estado civil, sólo refiere a corrección, sustitución o adición de dichas partidas o folios.

Por lo anterior, es indudable que si de cancelación de la inscripción de un nacimiento en caso de doble registro se trata los funcionarios de la jurisdicción de Familia no son los competentes para disponerla, porque, al tenor de los artículos 65 del Decreto 1260 de 1970 y 12 del Decreto 2158 del mismo año, dicha cancelación se dispone por la vía administrativa por la oficina central del registro del estado civil de las personas, más concretamente por la Superintendencia de Notariado y Registro".

Sin embargo, cuando la pretensión de la demanda encuadre en una alteración del estado civil, la controversia debe ser dirimida por el Juez de Familia en primera instancia, pues este asunto le fue asignado expresamente por el legislador en el numeral 2ª del artículo 22 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso sometido a estudio, es posible inferir, con base en los hechos descritos en el libelo genitor, y los documentos anexos allegados, que lo que se pretendía en primer lugar, era la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS OCTAVIO CRUZ MESA, registrado bajo indicativo serial Nro. 995369679 en la Notaria Única de Maicao, y por ende la modificación de su edad, pues en el mismo se estableció como fecha de nacimiento 09 de agosto de 1958, lo anterior, de acuerdo con la respuesta dada a la señora LUZ ENITH MADERA ARRIETA, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folios 14, en la cual se informó que a nombre del señor LUIS OCTAVIO CRUZ MESA se encontró un registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Única de Maicao la Guajira cuya fecha de nacimiento es 09 de agosto del año 1958, y un registro civil con fecha de nacimiento 09 de agosto de 1957 e inscrito en la misma Notaria Única de Maicao.

En atención a lo anterior, y toda vez que en el expediente no reposa ninguno de los Registros Civiles de Nacimiento aducidos por la Registraduría Nacional del estado Civil antes mencionados, excepto el otorgado en la Notaria Única de Sincé Sucre, en el que se señaló como fecha de nacimiento del señor LUIS OCTAVIO CRUZ MESA el día 9 de agosto de 1957, el despacho con el fin de establecer la verdadera fecha de nacimiento del señor CRUZ MESA y emitir la sentencia que en derecho corresponde, mediante proveído del 27 de enero del presente año, dispuso requerir al profesional del derecho que representa los intereses de la solicitante, a fin de que allegará los Registros Civiles de Nacimiento otorgados en la Notaria Única de Maicao – La Guajira, requerimiento frente al cual se pronunció, adjuntado Certificado de Inscripción de Registro Civil, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 29 de enero de 2021, en el que se certifica: “Una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, CRUZ MESA LUIZ OCTAVIO tiene inscrito su nacimiento en la oficina NOTARIA 1 SINCE – SUCRE EL 12 DE FEBRERO DE 1974 con el serial 0982279066 y Numero de Identificación Personal 57080952041”.

Así las cosas, no existe prueba de que el señor LUIS OCTAVIO CRUZ MESA tenga un doble registro, razón por la cual habrán de desatenderse las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se le significa a la parte, que, de pretenderse la corrección de la fecha de nacimiento en la cedula de ciudadanía, deberá adelantarse el trámite administrativo correspondiente, ante la Oficina del Estado Civil competente.

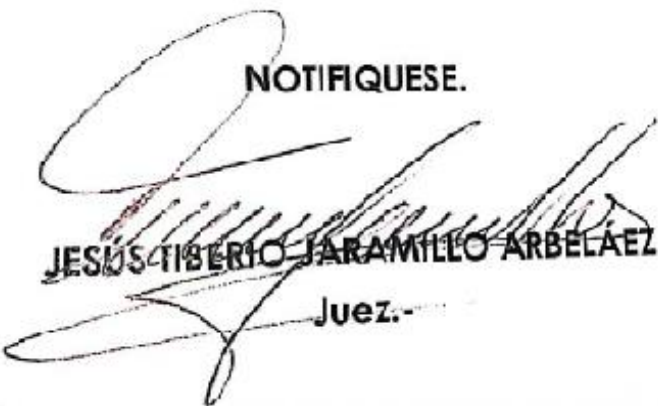
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DESESTIMAR las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ENITH MADERA ARRIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9dec43f1f81736845625b68571acd1d8308d67986f5c91f036092285763eec**

Documento generado en 03/11/2021 04:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>